



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de octubre de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Clínica del Caribe S.A.
Ddo. Coomeva EPS S. A.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00240 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por COOMEVA EPS S. A. en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se dictó mandamiento de pago por la suma de \$365.521.518.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el mandatario judicial de la ejecutada que no puede confundirse la factura cambiaria de compraventa con la que se emiten en el sistema general de seguridad social en salud, citando para el caso concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social de fecha 10 de junio de 2009.

Aduce que siendo distintas las facturas emitidas por servicios de salud es necesario abreviar de disposiciones especiales, entre ellas el decreto 3327 de 2009, según el cual en su artículo 5°, num. 3° impone dejar constancia expresa y bajo la gravedad del juramento que operaron los efectos de la aceptación tácita, circunstancia que en este caso no se cumplió.

Adicionalmente sostiene que se trata de títulos ejecutivos complejos que para su correcta integración requieren de otros soportes como lo son la firma y huella del paciente como medio acreditativo de la efectiva prestación del servicio, tal como se expresó en la Resolución 4331 de 2012 y fueron definidos en el Anexo Técnico N° 5 expedido por el Ministerio de Salud.

4. Consideraciones del juzgado.

Valorados los argumentos que soportan el recurso horizontal promovido por la sociedad ejecutada, conviene advertir inicialmente que con la demanda se
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





acompañaron facturas que, examinadas a la luz del estatuto mercantil, se deduce, cumplen los requisitos generales y especiales para ser consideradas títulos valores.

Asignándole el legislador a las facturas el carácter de títulos valores, ninguno otro anexo o soporte ha de acompañarse con la demanda para que el juez proceda a emitir el respectivo mandamiento de pago.

Las relaciones entre ejecutante y ejecutada son de raigambre comercial, por ello es en esta legislación que debe abreviar el juez para examinar si los documentos arrimados con la demanda son títulos valores, verificando que se llenen las exigencias de los artículos 621 y 772 del C. de Co., por lo que a falta de cualquiera de ellos se pierde o no adquiere dicha calidad, sin que por ello se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En el marco normativo y reglamentario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen disposiciones y resoluciones que le imponen a los prestadores del servicio de salud acompañar con las facturas anexos o soportes adicionales, a partir de los cuales podrá la empresa promotora de salud efectuar glosas, objeciones o devoluciones.

Surtido el procedimiento en sede administrativa sin que la EPS haya efectuado glosas, objeciones o devoluciones y de cumplirse los requisitos generales y especiales, adquiere la factura la calidad de título valor, pudiendo el acreedor entablar la ejecución sin que para ello sea menester acompañar documentos o soportes adicionales.

Los soportes o anexos a los que alude el recurrente, contenidos en la Resolución N° 3047 de 2008 y demás disposiciones inherentes al sistema de salud, no son exigibles en sede judicial, pues fue el mismo legislador quien en el inciso final del artículo 774 del C. de Co. de manera categórica estableció que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Atendiendo la naturaleza exclusivamente comercial de las relaciones que dieron origen a la expedición de las facturas, indefectiblemente debe concluirse que en sede judicial no deben arrimarse los soportes a los que alude el Anexo Técnico N° 5, tampoco que los usuarios a quienes se presta el servicio estampen su huella o



la firma en los títulos valores, habida cuenta que esa exigencia amén de no estar contenida en la ley mercantil, no tiene la capacidad ni fuerza legal para desvirtuar la calidad de título valor de dichos instrumentos cambiarios.

Los soportes adicionales a que hace referencia el recurrente son exigibles en el trámite administrativo que se surte entre las EPS y las instituciones prestadoras de salud, por ello mal podría el juez exigirlos en sede judicial, ya que amén de estar sujetos a reserva y confidencialidad – como es el caso de la historia clínica –, en modo alguno resultan necesarios para que las facturas adquieran la calidad de título valor.

Es evidente que cuando se expiden facturas por la prestación de servicios existen diferencias con las que normalmente tienen su génesis en otras materias, ya que en ellas se involucra al paciente como beneficiario del servicio como se pone de presente en el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social en fecha 10 de junio de 2009, pero ello de manera alguna inhabilita o impide que se expidan facturas conforme a los lineamientos de la ley mercantil, ya que amén de ser este su marco normativo predilecto, lo cierto es que corresponde a la empresa promotora de salud aceptar, glosar, devolver o reclamar en contra de su contenido, lo que al fin de cuentas no es cosa distinta a lo que normalmente sucede en cualquier otro negocio mercantil donde se suscriben estos títulos valores.

De otro lado, resulta desacertado exigirle a la ejecutante dejar constancia que operaron los efectos de la aceptación tácita, ya que si bien estaba contenido en el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, no es menos cierto que con la reforma introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 al inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio fue derogado tácitamente, atendiendo la carga excesiva que se le imponía al vendedor o prestador del servicio para el tema de la aceptación de la factura.

En punto a la aceptación de la factura, la CSJ ha señalado en sentencia del 20 de abril de 2020 *“que las facturas de venta, objeto de cobro, fueron indudablemente recibidas por el tutelante en la dirección por él aportada para tal efecto; y, por otra parte, que al haber recepcionado el promotor dichos instrumentos cambiarios, sin objetar su contenido dentro del término previsto en la ley, operó la aceptación tácita de esos títulos”*.



La aceptación de la factura es asunto que viene reglado en el artículo 773 del C. de Co, expresando la citada Corporación en sentencia STC8285 -2018 que la hermeneútica permite colegir que *“existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular (...)”*...

Bajo esa tesitura, si las facturas aportadas en el comentado subexámine, fueron remitidas a la dirección comercial del tutelante y éste guardó silencio sobre su contenido, indiscutiblemente se entendieron aceptadas por aquél, más aún, si se tiene en cuenta que dichos documentos fueron devueltos al vendedor con la correspondiente firma de recepción...”

Para el caso concreto, si la ejecutante remitió las facturas a la EPS demandada, siendo recibidas y guardando silencio, operó la aceptación de las mismas; ello por cuanto fue esa, la consecuencia que derivó el legislador¹.

Ahora bien, huelga advertir que en tratándose de facturas que tienen su origen en la prestación del servicio de salud, el término para expresar objeción, devoluciones o reclamar en contra de su contenido efectuando glosas es distinto al establecido en el artículo 773 mercantil, pues viene reglado que, en estos casos se estableció uno especial consagrado en el decreto 4747 de 2007

Bajo el contexto señalado, es claro para esta judicatura que ninguna otra consideración o requisito adicional debe arrimarse a la actuación para que las facturas adosadas se consideren idóneas y eficaces para el ejercicio de la acción cambiaria y con ellas se ejecuten las obligaciones en ellas incorporadas, pues se trata de títulos valores autónomos y no complejos que por mandato del inciso final del artículo 774 mercantil, no requieren de requisitos adicionales establecidos en normas distintas para que se les reconozca como título valor.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019. *En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.* Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L



De admitirse la existencia de un título complejo en este caso, ello equivaldría a pensar y concluir de manera descuidada que siempre que se presente cualquier título valor para su recaudo será necesario allegar los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente, situación que no se compadece con el derecho moderno ni encuentra sustento normativo ni jurisprudencial.

Respecto a los conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de la Protección Social, no tienen entidad suficiente para desacreditar o desconocer el precedente judicial, razón por la cual no obligan y siendo desacertados, ni siquiera constituyen doctrina orientadora que pudiera ser tenida en cuenta para acceder a la revocatoria del mandamiento de pago.

Conforme a las razones manifestadas, se negará el recurso horizontal formulado por la ejecutada y se mantendrá en firma el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2018, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Reconózcase y téngase al doctor SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

4f6d0498a8868d71c978a45e503f5165a11f240929ea9cceb8f92bdc0d43bae9

Documento generado en 15/10/2020 02:10:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

